



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0081

RADICADO N°. 2008-0024400

Mediante escritos virtuales (anexos 02 y 03 exp. digital), solicitan el Fondo Nacional de Garantías S.A., como cedente y Central de Inversiones S.A. como cesionario, se acepte la cesión de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan en el presente proceso a la entidad primeramente citada, en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a PLASTI-K LTDA.

Luego, mediante escrito igualmente digital (anexos 01 exp. virtual), solicitan Central de Inversiones S.A. como cedente y Havas Group S.A.S., como cesionario, se acepte la cesión de la obligación 10607002206.

En relación con lo dicho en el párrafo inicial, se aporta la siguiente documentación: Escritura 492 del 31 de marzo de 2010, de sustitución y cesión como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. al señor Federman Ospina Largo (página 1 anexo 03 exp. digital); así como poder conferido al señor David Orlando Gómez Jiménez, según el certificado de cámara y comercio de dicha entidad (página 55 anexo 03), y quienes tienen poder para representar y realizar el acto celebrado, concediéndoles dichas facultades.

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escritos ya anotados, tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo El Fondo Nacional de Garantías S.A. al aceptar el pago de lo

debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

Por lo tanto se aceptará la cesión que el Fondo Nacional de Garantías hace en Central de Inversiones S.A., tal como se explicó.

En relación con la cesión que Central de Inversiones S.A. hace en favor de Havas Group S.A., señalada en el segundo párrafo de esta providencia y que consta en el documento anexo 01, haciendo relación a la obligación 10607002206, ésta no es de recibo y se negará, pues en parte alguna de los

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

títulos aportados para su ejecución en este proceso, se encuentra la obligación a la que hacen mención.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hace en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

Tercero: No se acepta la cesión que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. hizo en HABAS GROUP S.A.S., como quedó plasmado en el final de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA